

4.7

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía y Reconciliación del Estado de Zacatecas

Dip. Pedro Martínez Flores,
Presidente de la Mesa Directiva de la
LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas.
P r e s e n t e.

Los que suscriben, **Dips. Jesús Padilla Estrada y Héctor Adrián Menchaca Medrano**, así como **Dip. Gabriela Evangelina Pinedo Morales**, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA y del PT, respectivamente, en la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 48 fracción I, 49, 50 fracción I, y 52 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía y Reconciliación del Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

➤ Exposición de motivos.

El día 12 de septiembre de 2019, el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, envió a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía. El miércoles 18 de septiembre de 2019, en la Gaceta Parlamentaria año XXII, número 5368, de la Cámara de Diputados, se dio cuenta de la recepción formal de dicha Iniciativa del Ejecutivo Federal.

En el artículo segundo transitorio de dicha iniciativa, se señala que los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas podrán promover en el ámbito de sus atribuciones la expedición de leyes de amnistía por los delitos del fuero común. Es en este orden de ideas que el día de hoy, quienes suscribimos la presente propuesta, venimos a someter a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía y Reconciliación del Estado de Zacatecas.

El máximo Tribunal Constitucional de nuestro país, en la tesis 85/2009 ha señalado que los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, son aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo y discriminación, mismos que les impide mejorar su calidad de vida, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del gobierno para lograr un mejor nivel de bienestar en los distintos ámbitos, a fin de disminuir sus condiciones de desventaja.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 102, apartado A, mandata el derecho de que la impartición de justicia pronta y expedita. El mismo principio está replicado en el artículo 31 de la Carta Magna de nuestro Estado. Sin embargo, los datos disponibles demuestran que existe una relación inversa entre el acceso a la justicia y la condición económica de las personas: a menor nivel de ingreso mayor es la posibilidad de injusticia, es decir, a mayor vulnerabilidad social, las personas tienen menores posibilidades de acceder a una justicia imparcial, pronta y expedita.



El Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2019, elaborado por el INEGI, da cuenta de la estrecha relación entre pobreza y denegación de justicia.¹ Esta dialéctica de pobreza e injusticia, es una realidad que a diario lastima a las y los zacatecanos. Dicho estudio señala que existe un número considerable de personas privadas de su libertad, donde el distintivo son delitos menores, muchas veces provocados por el hambre y la pobreza. Asimismo, hay otros elementos distintivos que llaman sobremanera la atención, tales como: analfabetismo, baja escolaridad o su pertenencia a grupos o comunidades indígenas.

Dicho sea de paso, de la población total recluida en los penales de las entidades federativas por delitos del fuero común, sobresale el número de personas que, por su condición socioeconómica, está recluida, entre ellos destacan tres grupos: mujeres, jóvenes y personas indígenas.² No es erróneo afirmar entonces que estos grupos poblacionales se encuentran privados de su libertad a causa de la pobreza y la falta de oportunidades de educación y empleo. Se trata de víctimas de la marginación que son orillados a delinquir por grupos delincuenciales que ofertan falsas oportunidades de ingreso y mejora, como es el caso de los jóvenes. Se trata de víctimas de la pobreza a las que se le niega el derecho humano al debido proceso porque no hablan el idioma ni entienden los delitos que se les están imputando, como en el caso de los indígenas. O bien, se trata de víctimas a las que se les niega la posibilidad de decidir plenamente sobre su cuerpo y hacer efectivos sus derechos sexuales y reproductivos, como en el caso de las mujeres.

Debe considerarse que estas personas indígenas, jóvenes y mujeres, no representan una amenaza para la sociedad, en cambio, su estancia en prisión puede condenarlas a formar parte de la delincuencia organizada o llevarlas a cometer nuevos delitos, ya sea dentro de los penales o al salir de ellos. Por lo tanto, la propuesta de esta Iniciativa es sencilla y clara: con esta Ley se busca beneficiar a las mujeres, jóvenes y personas indígenas, que por su elevada vulnerabilidad social, han cometido conductas antisociales.

Bien lo dijo José María Morelos y Pavón, en aquel documento histórico denominado *Los Sentimientos de la Nación*, mismo que recoge los más grandes ideales de lo que somos y los más elevados anhelos de lo que queremos ser. En su punto décimo quinto, señalaba el ciervo de la Nación que: “*la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y solo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud*”.³

Es compromiso permanente de quienes hoy somos gobierno a nivel Federal, hacer todo lo posible por aliviar las injusticias que padece el pueblo de México, una de las cuales es la carencia de posibilidades de acceder a la justicia pronta y expedita que, como se mencionó anteriormente, consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. En este sentido, consideramos necesario y urgente conceder la libertad y dar nuevas oportunidades de reinserción social a quienes han cometido conductas delictivas.

No perdamos de vista que la amnistía es un instrumento del que dispone el Estado, a través del Poder Legislativo para otorgar a ciertas personas indiciadas o privadas de su libertad el perdón por actos delictivos, de tal forma que puedan reintegrarse a la vida en sociedad. El artículo 65, fracción XXIX, de la Constitución Política de Zacatecas, señala que es facultad de esta Legislatura la de conceder amnistía cuando se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado.

Esta Ley de Amnistía y Reconciliación del Estado de Zacatecas, es una expresión concreta de ese compromiso, así como una manifestación de nuestra voluntad de arrancar de raíz las causas de la pobreza y la marginación. Pero también, es producto de un ejercicio de reflexión a manifestación para dismantelar la

¹ <https://www.inegi.org.mx/programas/cngspspe/2019/>

² *Ibidem*.

³ <https://www.rmporra.com/blog/sentimientos-la-nacion-1813/>

lógica y el aparato institucional de la “guerra” contra las drogas y el crimen organizado. Llevamos más de 12 años de conflicto letal vinculado al crimen organizado, donde lo deseable es sustituir paulatinamente el enfoque de seguridad de mano dura liderado por militares y policías, por políticas, planes y programas más efectivos de corte social, económico y cultural, que apunten a establecer las condiciones necesarias para la paz civil.⁴

En un pasaje de *La Ilíada*, Aquiles -postrado en el reino de los muertos- reflexiona y piensa que es preferible conocer la vejez siendo el siervo de un siervo, que no conocerla siendo el monarca de las sombras.⁵ Toca a los funcionarios encargados de la seguridad de las y los zacatecanos, repensar qué tipo de Zacatecas quieren: ¿Están dispuestos a ser siervos de un pueblo que anhela la paz, o preferirán seguir siendo monarcas en la tierra de los muertos?

La confrontación propicia la radicalización de las posturas. Urge pacificar y reconciliar a Zacatecas. Contra la reconciliación –ha dicho Javier Cercas en *Anatomía de un instante*–, sólo están los que no conocen las guerras y los cobardes.⁶

Pacificar y reconciliar quiere decir abandonar el enfoque punitivo y reactivo que considera que con más balas, policías o militares en las calles, se resolverá el problema.

Pacificar y reconciliar implica sanar las heridas en las comunidades y en los pueblos, en los Municipios y en las regiones de Zacatecas.

Pacificar y reconciliar significa tender puentes entre la sociedad y autoridades, para que éstas se asuman al servicio de aquella y le den razones a la gente para volver a creer en la política como medio de resolución de conflictos.

Pacificar y reconciliar supone atender las causas que motivan la violencia desde un enfoque preventivo y social, de salud pública y de integración de los más marginados y vulnerables.

Luego entonces, la presente Ley de Amnistía y Reconciliación del Estado de Zacatecas, plantea decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del fueron común de la entidad, que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas y por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Se decretará amnistía en los supuestos del delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal de la entidad cuando se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido y se impute a las y los médicos, o a las y los parteros, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.

Por cualquier delito a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años.

⁴ Palestina Flores, Luis Cuauhtémoc, *Repensar a Guerrero*, Ensayo Ganador del III Concurso de Ensayo Político José Francisco Ruíz Massieu, Gobierno del Estado de Guerrero, México, julio de 2019, p. 15.

⁵ *Ibidem*, p. 16.

⁶ *Ídem*.



Por sedición y delitos políticos, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Es importante dejar claro y señalar que la propuesta plantea no conceder el beneficio de la Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida, la integridad corporal, secuestro o hayan utilizado en la comisión del delito violencia o armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el Código Penal para el Estado de Zacatecas como calificados.

En la iniciativa se plantea que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, solicite a petición de la persona interesada o de oficio, la aplicación de esta Ley, declarando respecto de sus beneficiarios extinguida el ejercicio de la acción penal.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas sedición y delitos políticos, se deberá solicitar la determinación por parte de la Secretaría General de Gobierno.

El Gobernador del Estado, deberá integrar una Comisión que coordinará los actos para facilitar y vigilar la aplicación de la presente Ley y que deberá solicitar a la Fiscalía General de Justicia de la entidad la aplicación de la misma, en los casos en que considere un hecho en cuadra dentro de algún supuesto de los previstos en esta Ley. Dentro de esta Comisión deberá considerarse a la Diputada o Diputado que presida la Comisión de Justicia de la Legislatura de la entidad.

Las solicitudes también podrán ser presentadas por los familiares directos del interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos.

Las personas que se encuentren en un proceso judicial por los delitos a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, se podrán beneficiar de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

La amnistía extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas de conformidad con la legislación aplicable.

Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas declare extinguida la acción penal o la autoridad judicial sobresea el proceso en trámite, revoque la aprehensión librada y ordene la liberación, según corresponda.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas beneficiarias de la presente Ley, preservando su confidencialidad.

También se establece que las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

Por último, en los artículos transitorios se señala que el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y que las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al Presupuesto de Egresos de la entidad aprobado, para el ejercicio fiscal correspondiente y los subsecuentes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Poder Judicial de la entidad, así como de las dependencias de la Administración Pública Estatal que intervengan en su aplicación.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amnistía y Reconciliación del Estado de Zacatecas**.

Único.- Se expide la Ley de Amnistía y Reconciliación del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Ley de Amnistía y Reconciliación del Estado de Zacatecas

Artículo 1.- Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del fueron común del Estado de Zacatecas, que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 2.- Para los efectos del artículo anterior, se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

- I.** Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Estado de Zacatecas, cuando:
 - a)** Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido; y
 - b)** Se impute a las y los médicos, o a las y los parteros, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.

- II.** Por cualquier delito a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

- III.** Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años.

- IV.** Por sedición y delitos políticos, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Artículo 3.- No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida, la integridad corporal, secuestro o hayan utilizado en la comisión del delito violencia o armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el Código Penal para el Estado de Zacatecas como calificados.

Artículo 4.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, solicitará a petición de la persona interesada o de oficio, la aplicación de esta Ley, declarando respecto de sus beneficiarios extinguida el ejercicio de la acción penal.



Artículo 5.- Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción V de la presente Ley, se deberá solicitar la determinación por parte de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para facilitar y vigilar la aplicación de la presente Ley y que deberá solicitar a la Fiscalía General de Justicia de la entidad la aplicación de la misma, en los casos en que considere un hecho en cuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley. Dentro de esta Comisión deberá considerarse a la Diputada o Diputado que presida la Comisión de Justicia de la Legislatura de la entidad.

Las solicitudes también podrán ser presentadas por los familiares directos del interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos.

Artículo 7.- Las personas que se encuentren en un proceso judicial por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, se podrán beneficiar de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 8.- La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 9.- Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas declare extinguida la acción penal o la autoridad judicial sobresea el proceso en trámite, revoque la aprehensión librada y ordene la liberación, según corresponda.

Artículo 10.- Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas beneficiarias de la presente Ley, preservando su confidencialidad.

Artículo 11.- Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Segundo.- Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al Presupuesto de Egresos de la entidad aprobado, para el ejercicio fiscal correspondiente y los subsecuentes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Poder Judicial de la entidad, así como de las dependencias de la Administración Pública Estatal que intervengan en su aplicación.

Suscriben

Dip. Jesús Padilla Estrada

**Dip. Héctor Adrián Menchaca
Medrano**

Dip. Gabriela Evangelina Pinedo Morales

Zacatecas, Zac., a 1 de octubre de 2019

